

Se suscribe á este periódico en la
 Imprenta y librería de Villanueva,
 Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
 mes, 11 por trimestre, 20 por seis
 meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
 ciones se remitirán á la Redaccion
 establecida en la misma imprenta de
 Villanueva, francas de porte, sin
 cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 197.

En 1.º del actual dije al Sr. Alcalde de esta Capital lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 29 de Octubre último lo siguiente: =Habiendo renunciado D. Fernando Alvarez el cargo de Diputado á Cortes que desempeñaba por el distrito de esa Capital, se ha dignado S. M. mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, teniendose presente las preven- ciones hechas en la Real orden de 12 de noviembre último para que esta eleccion parcial se verifique guardándose los plazos, trámites y demas formalida- des que la ley electoral determina y se observaron al hacerse las últimas elecciones generales. Al mis- mo tiempo ha resuelto S. M. que V. S. señale el dia para dar principio á la eleccion, debiendo em- pezar á los cinco de publicada esta Real orden en el

Boletin oficial de la provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. =En consecuencia he acordado señalar el dia 10 del mes actual para que se dé principio á la eleccion preindicada en la casa Consistorial de esta Ciu- dad, por los electores del distrito consignados en la lista publicada en 15 de noviembre de 1846; y que V. mande anunciar estas determinaciones en todos los pueblos del distrito electoral antes del dia 6 del mes corriente; advirtiendo que las dispo- siciones de la ley electoral en su título 5.º sobre el modo de hacer las elecciones se hallan insertas en el Boletin oficial núm.º 1254 del jueves 19 de noviem- bre del referido año de 1846; pues asi lo exige el mejor servicio público. =Del recibo de esta comuni- cacion me dará V. aviso para los efectos corres- pondientes.

Y he acordado insertarlo en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público, de los electores del distrito electoral de esta Capital y de- mas efectos á que se refiere la preinserta Real orden. Burgos 5 de Noviembre de 1847. =Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

En el Boletin del dia 26 de Octubre anterior núm. 128, se halla inserto un anuncio de la Administracion de Contribu- ciones, relativo á que los Alcaldes encargados de confeccionar las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio para el año de 1848, observen en estos trabajos la mayor actividad, para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en

el Proyecto de ley publicado en el Boletín oficial núm. 116 y anteriores, é Instrucción que para llevarle á efecto se halla así bien en el núm. 122.

Al mismo tiempo se dijo por aquella Administración á los pueblos de la provincia, que venciendo en 1.º del corriente, el 4.º trimestre de las contribuciones de bienes inmuebles y subsidio industrial del presente año, deseaba hacer realizables las cuotas impuestas á cada uno, alejando de sí la idea de gravarles en lo mas mínimo, con medidas de coacción, siempre que para el 15 del actual, ingresasen en la caja del Tesoro lo que estan adeudando hasta el día, y el importe del referido trimestre.

Deseoso por mi parte de conciliar los intereses de los pueblos con las muchas y perentorias atenciones que pesan sobre esta Intendencia; prevengo á los Ayuntamientos como responsables de las cantidades descubiertas, para los conceptos indicados, que si para el día señalado, tanto para la presentación de las matrículas y repartimientos, como para la pronta satisfaccion de aquellos, no han cumplido ambos deberes, me veré en la necesidad triste por cierto, de expedir los correspondientes despachos de apremio, si los reclama de mi autoridad la espresada Administración.

Espero que los Ayuntamientos no desoirán este aviso, y confio en el cumplimiento de cuanto dejo espuesto, sin dar lugar á que ponga en ejecucion el último extremo de este anuncio. Burgos y Noviembre 3 de 1847. Santiago de la Azuela.

La Direccion general de la contabilidad del Reino, me ha comunicado la circular siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:— Deseando S. M. que al llevar á efecto el establecimiento de los comisionados del Tesoro en las provincias, se concilie la sencillez de las operaciones de cuenta y razon de los fondos publicos que manejen estos Empleados, con la necesidad que á la vez tiene el Gobierno de reunir los datos y noticias que corresponden para precaver que los fondos del Erario sufran detrimento; para conseguir que acrezcan los valores de las Rectas; para introducir la equitativa distribucion de los espresados fondos publicos; y por último, para conservar en lo general el sistema vigente de contabilidad que tan buenos resultados está ofreciendo, ha tenido á bien S. M. la Reina acordar las reglas siguientes:

1.ª Los Administradores de Rentas de las provincias, los de los partidos administrativos y los Jefes de las secciones de Contabilidad ejercerán respecto de los comisionados del Tesoro iguales funciones á las que ejercian respecto de los comisionados del Banco Español de San Fernando; se arreglarán para su desempeño á lo prevenido en la Real Instrucción de 5 de enero de 1846, y remitirán con exactitud á la Direccion general de Contabilidad todos los documentos que deban formar y rendir segun lo dispuesto en la misma Real Instrucción.

2.ª No podrán los Comisionados recibir ni pagar ninguna cantidad por cuenta del Tesoro, sin que sea intervenida por las Administraciones de Rentas y por las secciones de Contabilidad como se ejecuta actualmente, y no se verificará ningun pago sino en virtud de libramientos de la Direccion del Tesoro y de los Intendentes en sus respectivos casos.

3.ª Continuará llevándose en tres distintas Secciones la cuenta de los ingresos y salidas de caudales bajo los títulos de «Productos de las Rentas», de «los Participes» y de los «Depósitos».

4.ª Las formalizaciones de los suministros hechos al Ejército y de los efectos de la Deuda pública que se reciban en pago de contribuciones é impuestos; las de cargo á las clases que cobran del Erario, y las de todo otro papel que no produzca ingreso en efectivo, se verificarán como hasta el día, sin producir cargo ni abono en las cuentas de los Comisionados.

5.ª Las libranzas que expida á cargo de estos la Direccion

general del tesoro, aceptadas que sean, se registrarán en las secciones de Contabilidad: su pago se ejecutará previa la toma de razon en esta Oficina ó en las Administraciones de Rentas de los partidos, segun el domicilio en que hayan de recogerse.

6.ª Con arreglo al artículo 2.º de la citada Real Instrucción, corresponde á los Administradores de Contribuciones indirectas extender los cargarémes de los fondos pertenecientes á los ramos centralizados de Correos, Minas, Caminos, Instrucción pública, Loterías, casas de Moneda y Cruzada que entreguen sus Depositarios ó Administradores, como tambien de los procedentes de la traslacion de caudales de unas comisiones á otras; y se extenderán bajo este titulo con espresion de los Ramos ó comisiones á que pertenezcan.

7.ª Continuarán expidiendo los Administradores las cartas de pago correspondientes á las entregas de fondos que hagan los pueblos y los particulares por las Rentas y Ramos que constituyen los derechos del Tesoro: se expedirán, por sus Comisionados, en virtud de los cargarémes que estenderán los Administradores de Contribuciones indirectas, las que corresponda á los ingresos que provengan de traslacion de fondos, de anticipaciones, de depósitos, de fianzas y de otros valores de igual naturaleza.

8.ª Seguirán enviándose á la Direccion general de Contabilidad los estados diarios de ingresos y pagos que previene la Instrucción de 5 de enero.

9.ª En los días 8, 15, 23 y último de cada mes formarán los Jefes de las secciones de Contabilidad, y los Administradores de Rentas en los partidos, los recibos por duplicado de las cantidades que en la semana haya recibido el Comisionado del Tesoro, segun se determina en el artículo 10 de la Real Instrucción de 5 de Enero.

En los mismos días formarán los estados de que trata su artículo 22; se cangearán por estos las libranzas del Tesoro y los libramientos de las Intendencias que en la semana hayan satisfecho los Comisionados, y se conservarán los últimos en las secciones de Contabilidad para justificar la cuenta de recaudacion de caudales.

El principal de los recibos y de los estados se remitirá á la Direccion de Contabilidad, y los duplicados á la del Tesoro.

10.ª En los estados de pago no se confundirán las cantidades satisfechas en virtud de libranzas de la Direccion del Tesoro con las pagadas por los conceptos que se espican en el modelo número 6 adjunto á la Instrucción de 5 de enero: se figurarán en renglon separado.

11.ª Continuarán remitiéndose á la Direccion general de Contabilidad los presupuestos mensuales de obligaciones y las certificaciones semanales de productos y gastos, arreglándose á las disposiciones que rigen y á los modelos que se tienen circulados.

12.ª Tambien se seguirán presentando los extractos de la cuenta de recaudacion de caudales, extendiéndose en los ejemplares impresos que al efecto remitió la extinguida Contaduría general del Reino y las secciones de Contabilidad, y poniendo particular esmero en formarlos con claridad, y en no alterar los nombres de las Rentas y Ramos y la clasificacion contenida en aquellos.

Acompañará á los extractos una relacion de las libranzas del Tesoro que haya pagado el Comisionado, con espresion de su importe, número, fecha y obligacion á que estuviere aplicada.

13.ª Los Comisionados rendirán mensualmente sus cuentas á la Direccion general del Tesoro á estilo mercantil: la documentacion consistirá en los recibos y estados de recaudacion é inversion, remitidos de antemano á la Direccion del Tesoro, segun la regla 9.ª que precede.

14.ª Los Comisionados del Tesoro refundirán en sus cuentas mensuales, bajo su responsabilidad y garantia, las que les den sus corresponsales ó agentes en los partidos administrativos.

15.ª Los premios é intereses que devenguen los Comisionados del Tesoro en cada mes, se liquidarán y formalizarán en fin

del mismo en virtud de libramiento de los Intendentes, con aplicacion al artículo de «Quebranto de giros», comprendido en el presupuesto de Hacienda.

Estos libramientos se datarán precisamente en el mes á que pertenezcan, y acompañarán á las cuentas de recaudacion de caudales que rindan las secciones de Contabilidad.

16.^a Continuarán los Jefes de las Secciones de Contabilidad rindiendo las cuentas mensuales de recaudacion de caudales en los términos que lo han hecho hasta el día; refundirán en ellas las que les rindan los Administradores de Rentas de los partidos; comprenderán en la columna de metálico todo lo que reciban y paguen en efectivo los Comisionados del Tesoro, e incluirán los ingresos en papel en la columna respectiva, según la clase á que pertenezca.

El importe de las libranzas del Tesoro que hayan pagado los Comisionados figurará en la data de la cuenta, y acompañarán á esta en relaciones separadas.

En el resumen se fijará el saldo que resulte en fin del mes á que la cuenta corresponda, demostrando la existencia que aparezca en poder de los Comisionados, ó la anticipacion que tuvieren hecha al Tesoro.

17.^a Los pagarés de comercio que se reciben en pago de derechos de Aduanas no ingresarán en poder de los Comisionados del Tesoro; se comprenderán en columna de formalizaciones de las cuentas de recaudacion de caudales de la seccion de Contabilidad; en el cargo, como producto de Aduanas; y en la data, como traslacion de caudales al Cajero central; al cual se remitirán por conducto de la Direccion general del Tesoro para su realizacion en la Corte, según lo dispuesto en Real orden de 10 de mayo último, solicitando carta de pago de su importe.

18.^a Las Administraciones de Rentas en los partidos dirigirán puntualmente á las oficinas de provincia las cuentas y documentos justificativos de las entregas que se hagan á los responsables de los Comisionados de provincia, y de los pagos que les intervengan; su importe se formalizará y refundirá en las cuentas mensuales y en sus extractos, según se deja prevenido.

19.^a No se dirigirá mas que un ejemplar de la cuenta de recaudacion de caudales en lugar de los dos que ahora se envían.

20.^a Los Administradores de rentas continuarán rindiendo mensualmente á la Direccion general de Contabilidad las cuentas de valores; las extenderán en los impresos que les remitió la Contaduría general del ramo, y justificarán el importe de lo recaudado con los cargarémes originales.

No figurarán en dichas cuentas los ingresos por traslacion de fondos de los Ramos centralizados, por las anticipaciones y por cualquiera otra entrada de caudales en poder de los Comisionados que proceda de operaciones del Tesoro, como las que se dejan indicadas; los cargarémes de esta procedencia acompañarán á las cuentas de recaudacion de caudales que rinden las secciones de Contabilidad.

21.^a Igualmente seguirán remitiendo los Administradores de provincia, los Jefes de las secciones de Contabilidad y los de los establecimientos que llevan cuenta á los que perciben haberes y consignaciones del Erario, á la Direccion de Contabilidad, las cuantías de acreedores, conforme á los modelos circulados por la Contaduría general del reino en 25 de Abril último; figurarán en el «Debe» en columna separada y con el título de «Aumentos por rectificaciones», las cantidades que por este concepto deban acrecer los derechos de los acreedores; y en el «Haber» también en columna separada y con el título de «Bajas por rectificaciones», las sumas que por esta causa deban disminuir el débito del Tesoro.

22.^a Los Administradores de Loterías, los de Correos, los Depositarios de Camininos, los de instruccion pública, los de Minas y cualesquiera otros que rendian cuentas á las suprimidas oficinas de Contabilidad, dirigirán mensualmente á la Direccion general de este nombre las de recaudacion de caudales, las de

valores, las de acreedores, los presupuestos y los demas datos y noticias pertenecientes á la cuenta y razon de los ramos que administran y recauden, como antes lo hacian.

23.^a Las remesas que hagan los Administradores y Depositarios de los Ramos centralizados á los Comisionados del Tesoro, se datarán en las cuentas con entera separacion de las demas obligaciones; lo ejecutarán bajo el título de «Traslacion de caudales», y justificarán su importe con las cartas de pago que les darán los Comisionados recibidores.

24.^a Los fondos que ingresen en poder de los expresados Administradores y Depositarios por remesas que les hagan los Comisionados del Tesoro figurarán en el cargo de las cuentas de los primeros, bajo el título de «Traslacion de caudales»; y recibirán cartas de pago de su importe á favor de los segundos.

25.^a Se cumplirán exactamente las circulares de la Contaduría general del reino de 20 de febrero y 5 de abril de este año, respectivas á los cotejos y comprobaciones que deben hacerse de las cuentas y demas documentos de Contabilidad, para que haya la debida correspondencia y conformidad entre las partidas de igual importe y naturaleza que figuren en distintos documentos.

26.^a Queda en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la Real instruccion de 5 de enero de 1846, en cuanto no se oponga á las reglas que anteceden.

De Real orden lo digo á V. S. para su gobierno, cumplimiento y circulacion.—Y la inserta á V. S. esta Direccion general para los mismos fines, acompañándole 20 ejemplares y esperando se sirva V. S. darla aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1847.—Joaquin Maria Perez.

Circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia. (Continuacion.)

15. El estado de inquietud en que se encuentran algunas provincias complica hasta un punto indecible la correspondencia oficial, si como hasta aqui se ha de dar parte de las entradas de facciosos en cualquier punto. Por lo tanto, y pues además se dá noticia directamente al Gobierno, las comunicaciones sobre facciosos que se dirijan á esta fiscalía se limitarán al descubrimiento de conspiraciones; á la aparicion de nuevas facciones, á los crímenes ó excesos que estos cometan, y á la negligencia ó connivencia de autoridades y funcionarios públicos, sobre todo del orden judicial, si lo que no es de esperar sucediese en este caso.

16. En cuanto á este punto, pues en tales situaciones son tan de temer; y como se ven tan frecuentes los casos de execracion de parte de las bandas armadas para aumentar sus filas; de los reos para eludir el justo castigo de sus crímenes; los señores fiscales de las audiencias harán á los promotores las prevenciones mas eficaces para que con la debida anticipacion pidan y propongan cuanto creyesen necesario para la mejor custodia y seguridad de los reos, y en caso para la traslacion de los mismos á cárcel segura.

17. Cuando una provincia se halla sometida á los lamentables excesos de la guerra civil, es común de parte de los incorrectos la perpetracion de todo género de crímenes á la sombra de la política que invocan. Y pues hay crímenes á que en ningún caso alcanzan ni las amnistías, ni los indultos, los promotores fiscales procurarán y pedirán constantemente en tales casos el oportuno procedimiento; porque constando siempre el crimen y su perpetrador, siempre también, restablecido el imperio de la ley, pueda ser inexorable y ejemplarmente cumplida la justicia.

18. Cuando por las mismas deplorables circunstancias se hallase una provincia declarada en estado de sitio, y abocado exclusivamente el conocimiento de ciertas causas por la autoridad militar, los promotores sin embargo emplearán todo su celo y diligencia en que la ley sea cumplida, dando conocimiento de

los hechos ú omisiones, llamando sobre ello la atención de quien convenga, y dando noticia y exponiendo lo necesario á los fiscales de S. M. y estos á su vez á esta fiscalía de mi cargo, á fin de que aun en tales situaciones excepcionales quede cumplido por el ministerio fiscal en lo que de si pende el objeto de la ley, y lo dispuesto espresamente por la ya citada real orden de 6 de Febrero de 1844.

19. En las contiendas de competencia procurarán los fiscales de S. M. se observe con la mayor puntualidad la práctica saludable de consultarse con las audiencias los autos de inhibicion, haciendo sobre ello á los promotores las prevenciones oportunas, siendo muy conducente, ya para el sostenimiento de la jurisdiccion que están encargados de defender, ya para no sostener competencias indebidas, el que dichos funcionarios en casos graves y dudosos, antes de asentir á la inhibicion, ú oponerse á ella, consulten, siendo posible, á los fiscales de S. M. y reciban sus instrucciones.

20. Como el fin y principal encargo del ministerio fiscal es la pronta y segura administracion de justicia, sin perdonar medio ni fatiga dentro del círculo de sus atribuciones, cuando para denunciar abusos ó reclamar auxilios contra los obstáculos que á ello se opongan hallasen peligrosa la via ordinaria de la correspondencia oficial, recurrirán si no hubiese otro medio, y por ello hubiese de sufrir la administracion de justicia, á la reservada y hasta á la confidencial, seguros de hallar siempre en este ministerio de mi cargo todo el apoyo, reserva y decision que el caso requiera y que las leyes permitan.

21. La activa y constante correspondencia que los fiscales de S. M. tienen que sostener con esta fiscalía, requeria ser contestada con no menos prolijidad, si no habia de parecer que no era debidamente apreciado tan esmerado celo. Mas como esto mismo agravaria las atenciones multiplicadas, é inescusables de dicho cargo, haciendo aun mas embarazosa y prolija esa correspondencia, sin utilidad especial del mejor servicio, es conveniente y muy conforme á la consideracion justamente debida á dicha respetable magistratura, el poner á su alcaide, que por regla general, y con el fin de no agravar mas las importantes tareas de la misma, esta fiscalía limitará su contestacion á los casos en que hubiese que hacer prevenciones á los señores fiscales de S. M., llamar su atención sobre algun punto ó circunstancias ó satisfacer á consultas de los mismos.

Ultimamente la estadística criminal, tan necesaria entre otros fines para el de ilustrar y dirigir la accion fiscal y la superior inspeccion cometida por las leyes á los tribunales superiores, y muy especialmente á este supremo de justicia, es ya una exigencia del orden judicial que no admite dilacion, y nadie tal vez mejor que el ministerio fiscal puede contribuir á este proposito que ya ocupa hace tiempo la atencion del Gobierno de S. M. A este fin el que suscribe dirigirá con tiempo las instrucciones oportunas á los señores fiscales para que la correspondencia ordinaria en el año entrante se ordene y dirija de manera que al propio tiempo se consiga este doble objeto, y este es uno de los fines á que se encamina la presente circular. Como preliminar para ello, los fiscales de S. M. dispondrán desde luego lo conveniente para que sin fatiga suya ni de sus subordinados puedan al fin del presente año remitir y remitan á esta fiscalía un estado por partidos ó clasificado de las causas criminales, pleitos de reversion y demas indicados en el art. 7.º que queden pendientes, con espresion del estado en que se encuentren y tiempo de su duracion.

Como ninguna disposicion ni prevencion puede ser eficaz sin el celo y cooperacion de los señores fiscales de S. M. y de sus subordinados, á él recurre el que suscribe seguro del resultado, y de que en el animo ilustrado y porte pundonoroso de la benemérita clase fiscal, no podrá menos de dominar una idea cardinal, y en que si bien una necesidad de ejecucion ha establecido en ella diversas categorías, una es la institucion y uno su fin, y en nada puede resaltar mas esa unidad que

en la armonía, concierto y unánime decision de todos los individuos de la misma.

El que suscribe manifestando á los señores fiscales de S. M. que recibirá con gusto y aprecio cuantas observaciones se dignen dirigirles sobre el contenido de la presente circular, con todo lo demas que se les ofrezca y parezca para los fines y objeto principal de la misma, que no es otro que el mejor servicio de S. M. con el menor gravamen posible de la respetable clase encargada de prestarle. Dios &c.—Lorenzo Arrazola.

Despues de cuatro años que voy á cumplir al frente del ministerio público en esta audiencia, hartos motivos tengo para conocer que las disposiciones que comprende la preinserta circular, en cuanto hace referencia al ejercicio de los promotores fiscales, se cumplen con bastante exactitud, con regularidad y concierto; haciendo sentir cada dia los benéficos efectos de la reforma de este ramo en el descubrimiento y persecucion de los delitos, en la ejecucion de las sentencias y en el curso, substanciacion y resultado de los pleitos en que interesa el público ó el real patrimonio. V. observará por otra parte que aquella circular en la parte que dice relacion con el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, es sustancialmente conforme á las que tengo dirigidas á esa promotoría, fechas de 9 y 11 de Febrero y 31 de Mayo de 1844, y á las prevenciones que en cada caso particular de alguna gravedad he creido conveniente hacerle para el mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de la justicia: las cuales deben obrar en el archivo de esa promotoría. En todas mis comunicaciones y circulares advertirá V. siempre como domina la idea de celo, de actividad, de energía y firmeza que en mi sentir, forman el carácter distintivo del ministerio fiscal; y sobre las mismas bases veo con satisfaccion que descansa el sistema del señor Fiscal del tribunal supremo de justicia. Si mis advertencias pudiesen añadir algo á la claridad y precision con que está redactada la circular de S. E., en las que quedan citadas del año de 44 y en las demas que existen en poder de V. hallará toda la instrucción que yo pudiera darle. Encargar su observancia, sería repetir lo que tantas veces le tengo dicho, y lo mismo que con el mayor gusto noto que se observa por V. En este supuesto solo me toca manifestarle que continúe cumpliendo sus deberes como hasta aqui, y que si algo puede añadir al celo, á la vigilancia y á las cualidades características del ministerio público que tiene acreditadas, desde que desempeña esa promotoría, la circular de S. E. al paso que le será satisfactoria por la conformidad de sus actos con las instrucciones de aquel jefe, debe servirle de un nuevo estímulo para desarrollar con mayor empeño é intensidad aquellas cualidades, prestando al país y á la Reina Nuestra Señora los importantes servicios que tienen derecho á esperar de nuestras tareas.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 2 de Setiembre de 1847.—P. A. D. F. de S. M., Demetrio Villalaz.

EL SR. D. JACINTO DE ALCÓCER,

Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos y Juez en comision de esta villa de Salas de los Infantes y su partido &c.

Por el presente y primer edicto, cito y emplazo por el término de nueve dias á Aquilino Hernaiz, al hermano del estudiante de Villasur de Herreros cuyo nombre y apellido se ignora, y á Victor Martin (a) Betin, natural de la ciudad de Burgos, para que se presenten dentro del mismo en este mi juzgado á dar sus descargos en la causa que se les sigue sobre presentacion de dichos sujetos en rebelion á mano armada en la villa de Barbadillo del Mercado; pues haciéndolo así les oiré y administraré justicia, y de no, sustanciaré aquella en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Salas de los Infantes á quince de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. Sria., Manuel Vicente Moreno.